



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO  
DEMANDANTE: ENITH MARÍA MONTES TORDECILLA  
DEMANDADO: ANA DE JESUS NÚÑEZ VALDELAMAR  
RADICADO N°: 236754089001-2022-00337-00

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir acerca de la posibilidad de admitir la demanda verbal sumaria descrita en la referencia.

### CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

#### 1. Problema Jurídico

Corresponde al juzgado determinar si es procedente o no admitir la demanda verbal sumaria descrita en la referencia presentada, por intermedio de apoderado por la ciudadana ENITH MARÍA MONTES TORDECILLA contra ANA DE JESUS NÚÑEZ VALDELAMAR, ambas mayores de edad y de esta vecindad teniendo eventual competencia para su trámite atendiendo los postulados de los artículos 17 numeral 1º y 28 numeral 7º del CGP al estar ubicado el bien objeto de controversia en esta localidad y determinada la cuantía por el avalúo catastral del bien objeto de reivindicación que se prueba estar entre 0 y 40SMLMV.

#### 2. Tesis. El despacho estima que no es procedente la admisión de la demanda, teniendo en cuenta lo siguiente:

El inciso 3º del artículo 90 del C.G.P. establece que *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda...:*

- 1-. *Cuando no reúna los requisitos formales...*
- 2º-. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por ley*
- 7-. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*
- 9º-. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...*

Por su parte, el artículo 82 de la misma obra nos enseña los requisitos que debe contener la demanda así:

*“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte...

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite...

11. Los demás que exija la ley.

La ley 2213 de 2022 determina unas exigencias para el trámite de la demanda privilegiando la virtualidad en los procedimientos, así, en su artículo 3º nos dice:

*“Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.”.*

El artículo 6º de la misma norma detalla:

*“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión...”*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

Y el artículo 8º igualmente consagra: (...)

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

En los procesos contenciosos, el artículo 35 de la ley 640 de 2001 estableció la conciliación prejudicial previa a la demanda como requisito de procedibilidad e igualmente determinó las excepciones de tal exigencia para poder acudir directamente a los juzgados así:

*“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad. (...)*

*El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.*

*Con todo, podrá acudir directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero”.*

Por último, el párrafo 1º del artículo 590 del CGP excepciona del deber de agotar el requisito de procedibilidad cuando se solicite el decreto de medidas cautelares.

Pues bien, puestas las normas en cita, en contraste con el memorial contentivo de la demanda y sus anexos, denota el despacho que el libelo introductorio no se halla acorde con las exigencias de nuestro ordenamiento procesal y por tal deberá ser inadmitida para su corrección, pasando enseguida a detallar claramente cuál es el yerro encontrado:

**1). No se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.** La abierta improcedencia de la medida cautelar solicitada hace inoperante la excepción de no agotamiento del requisito, debiendo acudir previamente a la conciliación prejudicial.

El artículo 35 de la ley 640 de 2011, establece una regla general, en tanto dispone de forma clara que para acudir a los estrados judiciales, si la materia objeto de litigio es conciliable, debe intentarse obligatoriamente la conciliación prejudicial; no obstante, existen dos excepciones para que aquella no sea exigida por los funcionarios judiciales, la primera cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero (inciso final art. 35 ibídem), y la segunda cuando se solicite la práctica de medidas cautelares (párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso).

Es de anotar aquí que, la parte accionante solicita la medida de inscripción de la demanda respecto del bien objeto de reivindicación. Sin embargo, al interpretar el querer de la accionante de cara a la medida solicitada, estando ante un proceso declarativo se procederá a su estudio conforme las ritualidades exigidas para la medida cautelar pedida – inscripción de la demanda- para procesos declarativos.

El párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso no puede ser interpretado de forma aislada, pues debe leerse de forma sistemática, esto es indagando la naturaleza del proceso que se entabla y por tanto verificando que las disposiciones normativas adjetivas llamadas a gobernar el mismo permitan que determinada medida cautelar sea adoptada en él, en tanto **ello evita que so pretexto de la solicitud de una medida cautelar abiertamente impertinente se evada el cumplimiento del requisito de procedibilidad en mención.**

En efecto, en el asunto estudiado estamos en presencia de un proceso declarativo y como tal son viables las medidas cautelares previstas en el artículo 590 del CGP, de ahí que la interpretación del párrafo primero de la misma habrá de realizarse de forma conjunta con los enunciados normativos que regulan la medida cautelar de inscripción de la demanda, así:

**“ARTÍCULO 590.** *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

*1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

- a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando **la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal**, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.(...)*
- b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro **que sean de propiedad del demandado**, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. ”*

Del texto normativo citado se extrae que no en todos los procesos declarativos procede la medida cautelar de inscripción de la demanda, ya que la misma solo será decretada en el caso de versar sobre el derecho de dominio u otro derecho real principal directamente o como consecuencia o en subsidio implique la afectación de dichos derechos o, cuando en

el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Tiene que decirse que por una parte (para el evento del literal b) del artículo 590-1 CGP), no nos encontramos en presencia de proceso encaminado a obtener perjuicios derivados de responsabilidad civil en alguna de sus aristas pero tampoco el bien pretendido en reivindicación es de propiedad del demandado, y por otra (refiriéndonos al evento del literal a) del artículo 590-1 CGP) es pertinente aclarar que no toda discusión sobre un derecho real principal viabiliza la inscripción de la demanda. Es necesario, tornándose en medular, que la demanda ataque, controvierta o pretenda modificar el dominio u otro derecho real principal respecto de un bien.

Desde esa perspectiva, la pregunta que debe hacerse todo juez en este tipo de procesos, siguiendo la doctrina especializada, a fin de verificar la procedencia de la inscripción de la demanda, es esta: ¿Si en la sentencia concediera la pretensión del demandante, tendría necesariamente que disponer que el derecho real principal mude de titular? Si la respuesta es afirmativa la medida cautelar procede; si la respuesta es negativa la inscripción no procede.

Dicho lo anterior, en el presente proceso, no se está atacando, discutiendo, debatiendo la titularidad del derecho de dominio ni de ningún otro derecho real principal, pues el derecho real principal de dominio en este caso ya está en cabeza del demandante (siendo este un requisito especial del proceso reivindicatorio), sin que en nada se controvierta el dominio cuya titularidad está ya acreditada; así, para este caso, la inscripción de la demanda no procede sencillamente porque no se debate sobre la titularidad de ese derecho real tendiendo a modificarlo o revocarlo, y en ese caso, la sentencia jamás alterará la situación jurídica del bien, dado que así se concedan las pretensiones de la demanda, el demandante, respecto del derecho real de dominio seguirá en su cabeza y titularidad sin mutación alguna, con lo que se concluye, al responder el interrogante arriba planteado no procede la inscripción; por otro lado tampoco se buscan perjuicios derivada de responsabilidad civil contractual o extracontractual y en caso de cobrarse, el bien no es de propiedad del demandado sino del demandante haciendo a todas luces improcedente la cautela.

Bajo ese contexto, considera esta Judicatura que, como consecuencia a que no se agotó la conciliación previa en este asunto y que la medida cautelar de inscripción de la demanda es abiertamente improcedente para el tipo de pretensión y proceso que se formula en esta oportunidad, **no puede entenderse que se encuentra configurada la excepción prevista en el parágrafo primero del artículo 590 del CGP, para acudir de forma directa a la administración de justicia sin haber agotado previamente la conciliación previa.**

**2). Los hechos, precisamente el hecho segundo,** no se halla debidamente determinado y coherente respecto de los demás, pues irroga que la demandada tiene igual derecho de dominio sobre el bien cuando ello no se puede ver de los demás hechos y pruebas arriadas.

**3). No se detallan direcciones físicas ni electrónicas, ni canales digitales para:**

- **La demandante.** Pues solo se traen para ella las mismas direcciones del apoderado sin que exista causa alguna de ala que se pueda determinar que sea necesaria su correspondencia.

- **La demandada.** Pues no se trae dirección electrónica o canal de notificaciones digital y tampoco se dice desconocerse.

**4). No se determina el juramento estimatorio** requerido en asuntos que se pretende obtener indemnizaciones, reparaciones o frutos civiles o naturales.

**5). En la demanda no se hace una relación de los documentos** que como medio de prueba son adjuntados. Tampoco se cumple con la aportación de prueba pericial para determinar los daños, mejora, frutos e indemnizaciones que pretende del poseedor, sino que solicita el decreto de experto por parte del despacho lo que contravía las reglas actuales de la prueba pericial.

**6). El poder** no es mediante mensaje de datos pues no se acreditan los mínimos presupuestos para ello. Ahora, como es aportado en medio físico, esto es, en documento formato PDF, el mismo no cumple con la exigencia legal de haber sido presentado personalmente ante juez o notario.

Teniendo lo anterior, el Juzgado...

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Inadmitir la demanda verbal sumaria de la referencia.

**SEGUNDO.-** Conceder el término de cinco (5) días al demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena del rechazo de la misma.

**TERCERO.-** Reconózcase personería al doctor OSCAR LUIS NEGRETE NEGRETE, para que represente a la actora en esta causa conforme al poder a él conferido, habiendo sido corroborada la vigencia de su credencial en URNA.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **434b83296e4e33cb55fb2bdc5b79457030b703e63ce62df126bb9a05bf25998a**

Documento generado en 28/10/2022 09:52:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**